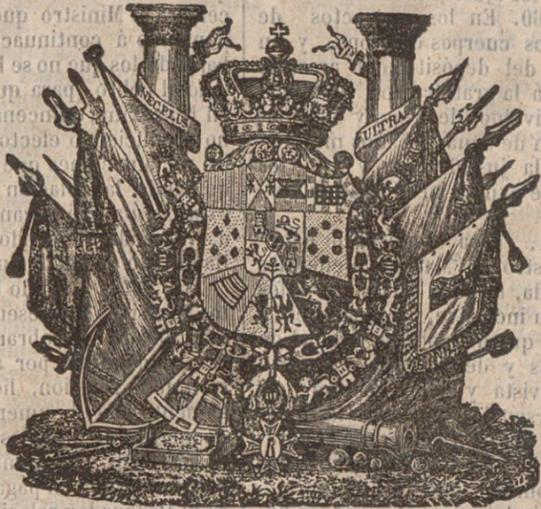


BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico en esta Capital, y 7 id. fuera.

Precios de suscripcion. Un mes 5 rs.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que la suprimida Intendencia general militar dirigió á este Ministerio en 2 de Octubre último manifestando las dificultades que en su concepto se ofrecian para poder fijar el peso que en cada distrito haya de señalarse á la fanega de cebada, y que deba servir de tipo á la Junta encargada del reconocimiento y calificacion de los artículos del suministro militar, para cerciorarse cuando se introduzcan en los almacenes nuevos acopios de aquella semilla, si es ó no de la calidad que marca la condicion 2.ª del pliego general del servicio de provisiones; y consultando en su consecuencia que se suspendan los efectos de lo dispuesto en la última parte de la Real orden circular de 12 de Agosto de 1857.

Enterada S. M. y de conformidad con lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de Diciembre anterior, al propio tiempo que no ha tenido á bien acceder á lo propuesto por el antecesor de V. E., se ha servido mandar que continúe en su fuerza y vigor la citada Real orden de 12 de Agosto; y que el peso de la cebada que se reciba sea el que en cada localidad tenga la reconocida por de primera clase, en cuyo sentido de-

berá modificarse para lo sucesivo la condicion 2.ª del pliego general. De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr. ...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de varias instancias de Médicos y Cirujanos, pretendiendo se dignen adoptar, con la preferencia posible, las reglas á que se refiere el art. 42 de la ley de Instruccion pública, relativas á facilitar el pase de una clase á otra para los Profesores de la ciencia de curar, tomando en consideracion los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras. Y oído el Consejo de Instruccion pública, y conformándose con su dictamen, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Licenciados en Medicina por Subdelegaciones, Academias y Universidades á que se refiere la Real orden de 29 de Julio de 1856, podrán ser admitidos á examen para alcanzar títulos de Licenciados en Cirujia, estudiando en solo un año Teoria y Clinica de Obstetricia; Patologia de la mujer y de los niños, Operaciones y Clinica quirúrgicas.

2.º Se admitirá igualmente á examen para obtener título de Licenciados en Medicina, á los Cirujanos que denominó de primera clase la Real orden de 31 de Marzo de 1856 luego que probaran haber ganado un curso de Clinica médica.

3.º Los Cirujanos de segunda clase pueden entrar á examen para el grado de Bachiller en Medicina, presentando el título de Bachilleres en Filosofia y el de tales Cirujanos de segunda clase. Y aprobados en aquel examen y recibido el grado, quedan en aptitud de continuar su carrera, pero no de obtener título de Médico-Cirujano habilitado. Deberán precisamente, si han de aspirar al de Licenciados en Medicina y Cirujia, ganar después los dos cursos correspondientes al sexto y sétimo año que se

prescriben en la disposicion provisional 41 del Real decreto de 25 de Setiembre último, simultaneándolo con el primero de ellos la Patologia médica.

Y 4.º Los profesores que pretenden aprovecharse en el presente curso de estas ventajas se habrán de matricular en las Facultades de Medicina dentro de un mes siguiente á la publicacion de la presente orden, pero continuarán el estudio de las Clinicas hasta cumplir un año académico, contado desde la fecha del dia de la matriculacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE MARINA.

CONTINUACION DEL REGLAMENTO

DE CONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO SEGUNDO.

Art. 244. Cuando un buque de guerra haya de emprender viaje para los apostaderos de Ultramar, determinará el Capitan general del departamento el dia en que deba pasarse á su dotacion la revista de salida por el Comisario que al efecto nombrará el Ordenador. Estas revistas seguirán los mismos trámites que las ordinarias, pero solo se abonará en el ajustamiento los haberes vencidos hasta aquel dia y la mensualidad ó mensualidades que se determinen para marchar.

Art. 245. Si el viaje á Ultramar lo emprendiese cualquier Oficial ó individuo suelto, formará la Intervencion del departamento una liquidacion de sus haberes devengados hasta la fecha del pasaporte, el cual se le expedirá despues que haya justificado estar ajustado el piso por el Comisario de revistas ó el del tercio, en cuya liquidacion se incluirán la paga ó pagas de viajes, expidiéndose libramientos de su importe á favor del Habilitado respectivo por cuenta del ajuste de revista de aquel mes, en que incluirá dicha liquidacion como justificante.

Art. 246. En los casos que expresan los dos artículos antecedentes, expen-

rá cese la Intervencion del departamento al buque ó individuo suelto, de que se trata, declarando ser baja en la Peninsula para desde el dia hasta que avancen las anticipaciones. El primero de estos documentos lo entregará al Contador del buque, y el segundo al interesado, para que por ellos se les continúe el pago de sus haberes de América ó Asia desde el siguiente dia en su nuevo destino. (Modelo número 23.)

Art. 247. Iguales operaciones practicarán recíprocamente las dependencias de los apostaderos de Ultramar con los que regresen de aquellos dominios y en ambos puntos no se abonará haber alguno en revista á los contenidos en estas disposiciones hasta que hayan devengado por completo las anticipaciones, en el concepto de que el haber de piso, tanto de ida como de regreso, corresponde siempre á los presupuestos de Ultramar.

Art. 248. Cuando un buque, hallándose en la mar ó en punto donde no pueda ser socorrido con anticipaciones, hubiese de emprender viajes de Ultramar, le servirá de cese la última revista pasada, y al llegar á su destino se le abonarán los goces que hayan correspondido desde el siguiente dia, con cargo al presupuesto que los satisfaga.

Art. 249. En el caso de que trata el artículo anterior, cesarán los goces del punto de la salida al dejar caer el ancla en el primer puerto de los dominios que deba satisfacer los haberes.

Art. 250. Los Contadores de los buques que hagan viajes á los expresados dominios de Ultramar presentarán á su llegada en las respectivas Intervenciones relacion nominal de los individuos de la dotacion y trasportes comprendidos en la revista de salida, con el alta y baja ocurrida desde ella, cuyo documento y el cese serán la base para la continuacion de la cuenta.

Art. 251. Los descuentos por deudas á la Hacienda que no puedan rebajarse de los ajustes mensuales de sueldos en el mismo artículo del devengo por que pertenezca su ingreso á distintos fondos ó artículo del presupuesto, y que por lo tanto no deban disminuir en las cuentas de gastos públicos, se prevendrán oficialmente á los Habilitados, si no les constare, para que los deduzcan materialmente en el acto del pago, anotándolo en su relacion, y que entreguen sus importes en Teso-

ria por el concepto á que correspondan, presentando las equivalentes cartas de pago en la Intervencion del departamento para que produzcan las anotaciones conducentes.

Art. 252. Para que el Observatorio astronómico de San Fernando se reintegre de las cantidades que importen los instrumentos, cartas y demás que se entreguen á Oficiales de la Armada, el Director pasará al Capitan general del departamento uno de los dos recibos que el interesado habrá de firmar á favor de aquel establecimiento, para que por él se ordene al Habilitado respectivo el descuento, que efectuará en los términos que explica el artículo anterior, haciendo la entrega en la respectiva Tesorería como rentas públicas.

Art. 253. Las estancias que causen individuos de Marina en los hospitales militares que estén por contrata se acreditarán por medio de relaciones duplicadas, que deberá expedir el Contralor, autorizadas por el Ministro Subinspector, y que serán tantas cuantos sean los destinos de los individuos que las hubiesen causado.

De estas relaciones formará el Contralor una carpeta de reunion en que se exprese el número de aquellas por atenciones, sus importes y el descuento que deba hacerse á los interesados. Estos documentos se pasarán á la Intervencion por conducto del Ordenador, y aquella dependencia comprobará con los descuentos practicados en las revistas y ajustes y con las altas y demás noticias que deben existir en su poder.

Art. 254. Hallándolos conformes, se procederá por la Intervencion á liquidar al asentista, deduciendo á continuación el descuento hecho á los individuos y el coste que tengan á la Hacienda las estancias causadas. De las relaciones duplicadas, una quedará en poder del Oficial del Detalle ó Mayor del cuerpo á quien se haga el descuento, y la otra se incluirá en la revista ajustada á que corresponda como comprobante. (Modelo núm. 24.)

Art. 255. Evacuados los requisitos que quedan expresados, el Ordenador dispondrá el libramiento del haber que le corresponda al asentista, ó que se le expida certificación de crédito si estuviese radicado su pago en la corte.

Art. 256. Cuando en alguno de los hospitales civiles de la comprensión de los tercios ó provincias se causen estancias por individuos de Marina, pasará el funcionario de los mismos las relaciones que se le presenten al Ordenador respectivo, para que, evacuados los requisitos prevenidos, pueda devolverse con el fin de que se verifique su pago en los términos prevenidos para todos los que tengan efecto en los tercios.

Art. 257. La Intervencion del departamento, para acreditar en la cuenta de haberes el que haya correspondido al servicio de hospitales, formará una carpeta de reunion en la que, poniendo por cabeza el suministro verificado en el militar de que queda hecho mérito, agregue todo el servicio que de la misma clase se haya prestado en los civiles ó militares de la capital del propio departamento.

Art. 258. En las revistas y ajustes del Colegio naval militar se abonarán las asignaciones que por asistencias satisface la Hacienda á varios aspirantes por cuenta del sueldo de sus padres, Oficiales de los cuerpos de la Armada, acreditándose aquellos en los mismos capítulos y artículos del presupuesto á que correspondan estos, para no desnivelar los devengos que deben presentar las cuentas de haberes.

Art. 259. Las Intervenciones de los departamentos cuidarán de noti-

ciar á los respectivos Habilitados los descuentos que deben hacer por baja á los sueldos de los padres de dichos aspirantes en los ajustes mensuales.

Art. 260. En los extractos de revista de los cuerpos de tropa, y en las nóminas del depósito del arsenal, se reclamará la gratificación acordada para los individuos de tropa y marinería que usen de aguas ó baños minerales, previa la justificación y con los trámites que explica el modelo número 25.

Art. 261. Para el ajuste de haberes del Ministro de Marina, Generales de la Armada, hasta la clase de Jefes de Escuadra inclusive, Ordenadores y Directores, quienes por la calidad de sus empleos y destinos no están sujetos á revista y deben cobrar por recibos personales, formará la Intervencion de la Direccion de Contabilidad y las de los departamentos relacion nominal que los comprenda, acreditándoles á cada cual los haberes que por todos conceptos hayan devengado en fin del mes, y expresando en un resumen final los importes por capítulos y artículos del presupuesto para justificantes en cuenta de gastos públicos. (Modelo número 26.)

Art. 262. La cuenta y razon individual de estas clases se llevará por las Intervenciones en un libro que formará al efecto según el modelo que trata el artículo 276.

Art. 263. La liquidacion de vencimientos de sueldos y jornales de las maestranzas permanente y eventual se formará por el Comisario del arsenal en fin de mes ó quincena, según la costumbre de cada departamento, deduciéndola de las respectivas listillas de revista diaria después de comprobadas y autorizadas por detalles, comprendiendo en la pertenencia á la segunda quincena, donde se siga esta práctica, los sueldos de los maestros por la relacion que determina el artículo 69. Esta liquidacion presentará el pormenor de devengos por varias atenciones, capítulos y artículos del presupuesto. (Modelos números 27, 28 y 29.)

Art. 264. Terminada la liquidacion de que trata el artículo anterior, la remitirá al Ordenador del departamento con los documentos que la justifican, para que disponga que por la Intervencion se proceda á su comprobacion y libramiento, de que dará aviso al Capitan general del propio departamento para que determine el día en que deba empezarse el pago con presencia del parte que ha de darle el Habilitado de tener realizados aquellos.

Art. 265. El Habilitado de las maestranzas concurrirá á la Comisaría del arsenal para tomar noticia de los vencimientos que ha de pagar. A este fin el Comisario dispondrá se le faciliten, dentro de su misma dependencia, las listillas de vencimientos de los jornales y el documento de sueldos de los maestros. El Habilitado formará relacion nominal por el mismo orden y con las propias subdivisiones de aquellos documentos, y después de sumada y ajustado su resumen al de la liquidacion, la autorizará el Comisario con su firma, devolviéndola al Habilitado. (Modelo número 30.)

Art. 266. Determinado el día en que deba empezarse el pago, nombrará el Ordenador un Comisario para que intervenga aquel acto, que tendrá lugar en los términos que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 267. Al tiempo de recibir cada individuo, por sí ó por medio de persona legalmente autorizada, la cantidad que le corresponda segun la re-

lacion de pago, se marcará con la señal P.

Art. 268. Concluido el pago, que solo estará abierto tres días, lo cerrará el Ministro que lo intervenga, poniendo á continuacion relacion de bajas de los que no se hubieren presentado al cobro, para que se satisfagan en la próxima quincena ó mensualidad, no produciendo efecto hasta entónces las reclamaciones que se hagan, y liquidando la relacion de pago, expresará al pié la cantidad á que queda reducida, firmándola para data del Habilitado en sus cuentas.

Art. 269. Cuando en los pagos sucesivos se presenten los que habian dejado de cobrar en los anteriores, se pondrán por altas á continuacion de la relacion, liquidando el pago con el aumento de estas y la deduccion de aquellas.

Art. 270. El Comisario nombrado para intervenir el pago presentará al Ordenador relaciones de las bajas y aumentos para que, pasándolas á la Intervencion, se tengan presentes á efecto de que los haberes de aquellos que no se presenten al cobro en el término de tres meses se devuelvan por el Habilitado á Tesorería.

Art. 271. A tal fin la Intervencion del departamento remitirá al Ordenador relacion expresiva de los que se encuentren en aquel caso y sus importes, para que por ella prevenga al Habilitado su entrega en la Tesorería de la provincia, presentando en la Intervencion la carta de pago que lo acredite para las banqueras conducentes, dando copia certificada de ella al Habilitado para su resguardo.

Art. 272. Los vencimientos que por sobras puedan tener los presidiarios del arsenal se justifican por medio de listillas que ha de llevarles por meses el Contador de bajeles, el cual cerrará esta al tiempo de su vencimiento, expresando el número de sobras que tengan y sus importes; en dicha listilla deberá poner, *Está conforme el segundo Comandante de aquel sitio.*

Art. 273. Esta listilla la pasará el Contador de bajeles al Ordenador del departamento para que por la Intervencion se examine y libre su importe al Habilitado de las maestranzas al mismo tiempo que los respectivos á estas, cuyo documento servirá para justificante en la cuenta de gastos públicos, sacando antes copia certificada de ella para constancia de la Intervencion.

Art. 274. El Habilitado de las maestranzas formará relacion de los devengos por sobras de presidiarios, de que tratan los dos artículos anteriores, por los datos que le facilite el Contador de bajeles, quien le autorizará la expresada relacion para que por ella pueda efectuar el pago cuando tenga lugar el de las maestranzas, al cual se considerará afecto.

Art. 275. Los descuentos decretados á individuos de maestranzas para satisfacer deudas particulares se verificarán en el acto del pago, entregándolos el Habilitado al acreedor en los términos prevenidos en los artículos 180, 181, 182 y 183 del tratado primero, capítulo XX.

Art. 276. La cuenta y razon individual y por menor de las dotaciones de los buques de guerra se llevará por las Intervenciones de los departamentos, en libros impresos y foliados, que contendrán con separacion las notas de alta y baja que produzca alteracion en los goces y las cantidades acreditadas y satisfechas en cada mes. (Modelo núm. 51.)

Art. 277. Las anotaciones de alta y baja en los libros de que trata el artículo anterior se evacuarán por las noticias que produzcan las Mayorias generales de los departamentos

y detalles respectivos y las propias de la dependencia; las de crédito por las revistas y ajustes mensuales, y las de pagos por las relaciones originales de pago que deberán rendir los Habilitados después de concluidos estos, y autorizadas por el Comandante del buque.

Art. 278. Las de los pagos en los expresados libros se harán en el mes á que correspondan los devengos, aun cuando aquellos se verifiquen después de cerrados los respectivos presupuestos.

Art. 279. Las relaciones de pago se remitirán á las Intervenciones en donde estén justificados los devengos por las del departamento ó Comisario de tercio en que se verifiquen aquellos, á fin de saldar el *Debe y Haber* de los mencionados libros.

Art. 280. Para resguardo y constancia en la habilitacion se anotarán en el ejemplar de revista y ajuste que debe quedar á bordo las cantidades satisfechas al margen de cada individuo, y al pié se certificará por el Habilitado, expresando las bajas de lo no pagado, que autorizará con su V. B. el Comandante del buque, segun se explica en el modelo número 1.º

Art. 281. Estas nóminas se conservarán á bordo, y en caso de relevo de Contador, se entregarán por inventario para resguardo del saliente, á fin de que por ellas pueda saberse en todo tiempo las vicisitudes de los individuos de la dotacion. Al desarme del buque las entregará el Contador con las mismas formalidades en la Intervencion del departamento donde se realice el desarme.

Art. 282. La cuenta y razon individual de los demás cuerpos y clases cuya habilitacion es fija en tierra, pertenece á los Habilitados, que la llevarán en las Intervenciones de los departamentos, tercios ó provincias, en libros iguales á los de que trata el art. 276 y como consecuencia de lo que determina el 207.º

CAPITULO II.

Cuentas del almacén general.

Art. 283. Las cuentas de cargo y data del guarda almacén general se dividirán en dos y se llevarán por piezas, peso ó medida, segun los géneros, sin que dicho funcionario se ocupe de la de valores que corresponde exclusivamente al Comisario del punto.

Art. 284. En la primera, que se denominará *Cuenta de efectos adquiridos*, solo figurarán las entradas y salidas de las materias brutas y cuantos géneros y efectos ingresen por primera vez como propiedad de la Hacienda de Marina, bien los faciliten contratistas ó bien sean adquiridos por Administracion. Esta centralizacion debe verificarse cuando los buques que hayan recibido efectos fuera de los arsenales entren en ellos, ó tengan que reemplazar sus consumos, en el orden establecido para cancelacion de aumentos á cargo. Toda la documentacion que constituye esta cuenta se entenderá en papel color azulado, de la misma calidad que el blanco.

Art. 285. En el caso expresado están las compras que se hagan en el extranjero, y los efectos adquiridos por los Comisarios de los tercios ó por cualquiera otra persona fuera de los departamentos y apostaderos, y se remitan á los buques á buena cuenta de sus consumos, ó para trasportarlos á los arsenales; los cuales entrarán material ó documentalente á formar parte del cargo del guarda almacén general ó depositario de maderas y materiales.

Art. 286. Ingresarán en los almacenes bajo el concepto de *atenciones generales del servicio*, puesto que hasta llegado el caso de su inversión no es conocida la obligación por buque á que deban adudarse.

Art. 287. Para su recibo se observarán todos los requisitos y formalidades prescritos en el artículo 521 de la ordenanza de 1776, sin que por motivo alguno pueda prescindirse de que en las guías ó documentos de remisión deje de aparecer el *reconocido y de recibo* del Oficial facultativo que asista al acto.

Art. 288. Los que faciliten los asentistas cuando estos tengan radicados sus pagos en la corte, deberán acompañarse con tres guías iguales (modelo núm. 52), y con solo dos los de los que cobren en el departamento. En el primer caso expedirá el guarda-almacen tres tornaguías, y el Comisario remitirá al Ordenador del departamento dos para que pueda procederse por el Interventor á la liquidación; entrará una de ellas como justificante en la cuenta de gastos públicos, y dirija la otra al Director de Contabilidad al propio tiempo que se expida la certificación del crédito que resulte al interesado. En el segundo solo se remitirá al Ordenador una tornaguía, para el expresado efecto de la liquidación, que obre en dicha cuenta como justificante y pueda realizarse el pago, quedando en ambos casos el otro ejemplar para la de cargo del guarda-almacen.

Art. 289. Los que se adquieran por el comisionado á compras se remitirán con dos guías y la factura del vendedor (modelos números 33 y 34), despachándose dos tornaguías por el guarda-almacen, quedando una para su cargo, y remitiendo el Comisario la otra y la factura al Ordenador del departamento para los fines expresados en la segunda parte del artículo que precede.

Art. 290. Todos los géneros que constituyen la cuenta de efectos adquiridos se colocarán con entera separación, y en diferentes almacenes, si es posible, de los que toman parte en la cuenta interior del ramo.

Art. 291. Para que la Teneduría de libros del arsenal pueda llevar la cuenta de valores en los términos que se dirán, todos los documentos que produzcan cargo y data han de ser valorados, lo cual es una corroboración de lo que expresa el art. 549 de la ordenanza de arsenales.

Art. 292. Las guías de que tratan los artículos 288 y 289 se copiarán diariamente en un libro, que llevará el Comisario (modelo número 35), sacando sus valores al margen derecho, y en otro igual que llevará el guarda-almacen, el cual no hará mérito de los precios. Estos libros estarán foliados y rubricadas sus hojas por el citado Comisario, así como todos los que produzcan cargos y tadas.

Art. 295. Dichos documentos, para que puedan adoptarse con mayor facilidad á la cuenta de valores, se extenderán subdivididos los efectos que contengan bajo los epígrafes siguientes:

- 1.° Maderas de todas clases.
- 2.° Cañamo para jarcias y lonas y tejidos de todas clases, productos de las indicadas fábricas.
- 3.° Betunes de todas especies, incluidas las pinturas.
- 4.° Fierros y metales de todas clases.
- 5.° Efectos diversos no comprendidos en las clasificaciones anteriores.
- 6.° Carbones.
- 7.° Artillería y armamento, y cuantos efectos se adquieran para servicio de este ramo.
- 8.° Pólvora, municiones y artificios.

9.° Anclas y cadenas.

10.° Máquinas, piezas destinadas á ellas y herramientas de todas clases.

11.° Cantería, cales, tejas, ladrillos, yesos y arenás.

12.° Vestuario de marinería.

Art. 294. Para facilitar las operaciones de evaluos en las salidas de los géneros que constituyen ámbas cuentas, se expresarán en tarjetones, ó del modo á que los objetos se presenten, los precios á que hayan salido por factura, ó el que se le hubiese señalado en el taller de su elaboración. Este mecanismo es peculiar de los dependientes del guarda-almacen, á cuyo efecto recibirán las órdenes del Oficial de Administración que intervenga las entradas y salidas de los pertrechos; y como de la constante práctica y conocimientos en la colocación y precios de los efectos no puede ménos resultar conocidas ventajas al servicio, se destinará un dependiente fijo al frente de cada almacén.

Art. 295. Toda entrada y salida de géneros y pertrechos en los almacenes ha de ser sentada é intervenida por el Comisario del arsenal. Al efecto tendrá el número de Oficiales subalternos necesarios para cubrir ámbos servicios, estableciendo el negociado de Teneduría en el almacén general para la mayor facilidad de obtener todos los datos precisos para llevar la cuenta de valores.

Art. 296. Las materias brutas y los efectos adquiridos con caudal de los presupuestos, que se pidan para invertirlos desde luego en las construcciones ó carenas, edificios ú otras obras, y que por lo tanto no deben volver al almacén para figurar en el cargo de la cuenta interior, saldrán de él con designación del objeto ó buque para que se hubiesen pedido, por medio de papeletas duplicadas formadas por el maestro que corresponda, y visadas por el Ingeniero que dirija la obra, poniendo en ellas el Comisario *dese*, y mediará firma. (Modelo número 36.)

Art. 297. El Jefe correspondiente cuidará que esta clase de pedidos se hagan de solo los efectos de próximo consumo, y siempre que haya local para conservar los que no se invierten en el día, quedando personalmente responsables los maestros que los reciban de los perjuicios que resulten á la Hacienda por deterioros ó extravíos, si no se hubiesen custodiado como es debido en la casilla ó almacén destinado al efecto. Si al terminar las obras, ó en fin de cada mes, si estas durasen más tiempo, quedasen géneros sobrantes, se devolverán con guías al almacén general (modelo núm. 37), en el cual se les dará entrada en el libro de cargos, anotándose en el de datos lo conveniente en descargo ó disminución del gasto del buque ó atención á que se hubiesen adudado.

Art. 298. Cuando hayan de remitirse á las fábricas ó talleres del arsenal dichas primeras materias ó efectos para convertirlos en otros, ó confeccionarlos de modo á propósito para ser aplicados á la atención á que se les deba destinar, se pedirán también por papeletas duplicadas firmadas por el maestro del taller para *atenciones generales del servicio* con el V.° B.° del Ingeniero ó Jefe facultativo del mismo y el *dese* del Comisario. (Modelo núm. 38.)

Art. 299. Las papeletas expresadas servirán las principales para data del guarda-almacen, y las duplicadas, al mismo tiempo que son las guías de remisión, surtirán, las de los talleres y fábricas las consiguientes anotaciones en el libro de cargos del maestro, y las de consumos definitivos ó sean las expresadas en el art. 296, se ano-

tarán por el Ingeniero de la obra para los fines que convengan. El guarda-almacen pondrá en ellas *se remiten los géneros pedidos*, y el Comisario con *mi intervención*, y la media firma de ámbos.

Art. 500. Los que se pidan por los buques, bien sea para su armamento, reemplazo de consumos ó exclusiones, se facilitarán previas las disposiciones del Subinspector y el *dese* del Comisario, por medio de guías duplicadas, y bajo tal concepto y con el epígrafe del buque ó destino á que se aplican; pero si la entrega es para trasportarlos á otro arsenal ó punto en que deban distribuirse en diferentes obligaciones, saldrán, como los de los talleres, para *atenciones generales del servicio*.

Art. 301. Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 291, al verificarse las entregas de todos los efectos que salgan del almacén general, el Oficial que intervenga el acto expresará á continuación de cada género el precio á que lo adquirió la Hacienda, valiéndose para ello de las marcas que deben tener, según el art. 294, y del libro de cargo, en el concepto de que solo se valorará una de las guías sobre la cual ha de darse la tornaguía en el buque ó almacén en que se reciban, excepto en la de transportes para otros puntos, que deberán valorarse ámbas.

Art. 302. Las papeletas y guías expresadas se distinguirán con el membrete de *efectos adquiridos*, para no confundirse con las de la cuenta interior del ramo, y se formarán con la misma subdivisión que se expresa para los cargos en el artículo 295.

Art. 303. Si no obstante de lo que se expresa en el artículo anterior se comprendiesen en un mismo pedido efectos de las dos cuentas, por no conocer su procedencia los que los soliciten, los guarda-almacenes al franquarlos marcarán al margen de las partidas con las iniciales C. Y. los que pertenezcan á la cuenta interior, tanto para los fines de su data, como para los que correspondan en los talleres ó atenciones. Esta clase de documentos se colocarán en la cuenta de *efectos adquiridos* después que se trasladan á los extractos respectivos.

Art. 304. Como data definitiva se copiarán diariamente en el libro que á este fin llevará el Comisario (modelo núm. 39) con sus valores, y el guarda-almacen en otro sin ellos, como los cargos, en el concepto de que las guías se anotarán el día de su fecha, expresándose por nota marginal la de la vuelta de guía y nombre del funcionario que la hubiese dado.

Art. 305. Se exceptúan de la regla anterior las papeletas de que trata el art. 296, á fin de evitar la multitud de anotaciones que originarían en los libros. Estas las conservará el guarda-almacen, y concluido el mes, formará un extracto por buques ó atenciones, que comprobado por el Comisario, se pasarán sus resultados á dichos libros, como última partida de data del respectivo mes, á cuyo fin redactará el Tenedor de libros un mapa de sus valores por los conceptos á que los efectos correspondan.

Art. 306. Sin embargo de que al fin del mes se cierran las datas del guarda-almacen, como puede suceder estén sin entregar algunos géneros de los consignados en las relaciones de reemplazos por consumos ó exclusiones y papeletas de pedidos, se comprenderán estos documentos en la cuenta del mes en que estén finiquitados ó entregados todos los efectos comprendidos en ellos. De los que se encuentran en este caso llevará el Comisario un cuaderno provisional, donde notará en fin de cada mes los que se hallen por facilitar, que servirá de

comprobante al tiempo de completar el pedido.

Art. 507. Terminadas las anotaciones del mes en los citados libros de cargo y data, que solo servirán un año, se comprobarán los del guarda-almacen con los del Comisario, y procederá este á redactar el extracto de cargos, sin valores, y deshecha cualquier equivocación natural, ó desvanecidas las dudas que se ocurran al expresado guarda-almacen, lo trasladará al balance ó mapa general á que se refiere el art. 519 de la ordenanza de arsenales; y luego de practicadas estas operaciones, certificará, tanto en su libro de cargo como en el del enunciado guarda-almacen, quedar incluidos en el balance los géneros recibidos durante el mes.

Art. 508. Evacuada en el mapa la cuenta de Diciembre y hecha la partición de los cargos y datas, formará un extracto general relacionado, y lo dirigirá al Ordenador del departamento, al mismo tiempo que los de datas y existencias que ha de hacer el guarda-almacen, á fin de que los remita al Director de Contabilidad, previo el exámen de la Intervención, según se expresa en su lugar.

Art. 509. El guarda-almacen subdividirá el extracto general de sus datas por buques y atenciones, para lo cual redactará antes los mapas y extractos parciales de cada una, y comprobados dichos documentos por el Comisario, procederá á evacuar aquel en el mapa. Realizado con la debida intervención de dicho funcionario, certificará este al pié de los libros de data haberse incluido todas las ocurridas en el mes de la cuenta.

Art. 510. En la época que se expresa en el artículo 508 cerrará la cuenta, deduciendo las datas de los cargos, anotando en el propio mapa las faltas ó sobras, y de sus resultados formará un extracto relacionado de dichas datas y otro de las existencias y faltas que no se hubiesen compensado, los cuales dirigirá al Comisario, quedándose con copia de este último para que le sirva de primera partida de cargo en la cuenta sucesiva.

Art. 511. Para la uniformidad necesaria en toda documentación de cargos y datas de esta cuenta con la de valores que debe llevar la Teneduría de libros, tanto los mapas y extractos como el balance general, se dividirán en los términos que expresa el art. 295.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Acordada por Real orden de 2 del que rige la suspensión del cobro de las cantidades impuestas á los pueblos por consecuencia de lo dispuesto en la de 18 de Diciembre próximo pasado, cuyo reparto adicional se les circuló en el Boletín oficial de la provincia número 3, estoy en el caso de prevenir á los Ayuntamientos.

- 1.° Que los que hubiesen terminado y obtenido la aprobación de los repartimientos adicionales, suspendan la exacción de su importe á los contribuyentes.
- 2.° Que los que hubiesen incluido en el repartimiento del cupo que por los 50 millones correspondió á cada distrito, el adicional, le rehuyan inmediatamente limitándole al importe del citado cupo ordinario y sus recargos.
- 3.° Que para que la corta demora que por esta razón habrá de sufrir la ejecución, presentación y aprobación de los repartos, no pueda paralizar en lo mas mínimo la cobranza de las contribuciones respectivas al primer trimestre, y con el fin de que los pueblos que

no tengan como muchos lo han hecho garantido, á la Administracion su ingreso en Tesoreria antes de finar el presente mes, puedan tambien realzarlo, les faculto con la competente autorizacion de la superioridad, para que verifiquen su cobro por el reparto del año próximo pasado.

4. Considerando por último acordados á los Ayuntamientos del mejor deseo y que reconocerán la necesidad que el Gobierno tiene de que se haga por completo en este mes la cobranza é ingreso del referido primer trimestre, porque las multiplicadas y perentorias atenciones que el Tesoro tiene que llenar en él, son mayores que las de los anteriores, espero confiadamente, que no perdiendo de vista este interesante servicio adoptarán todas las disposiciones que crean necesarias para corresponder dignamente á los deseos del Gobierno, escusandome de este modo el disgusto de verme precisado á exigir la responsabilidad que cabria á los Ayuntamientos que se desentendiesen de esta invitacion. Albacete 3 de Febrero de 1858.—Francisco Maria Castelló.

Cuarto tercio de la Guardia civil.

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en esta provincia en todo el mes de Enero próximo pasado.

Puestos.	Dias.
Almansa	1.º
La Gineta	5
Hellin	8
Yeste	1.º
Acaraz	5
Ossa	6
Pozo-cañada	20
Casas-Ibañez	28
Elche de la Sierra	8
Balazote	15
Albacete	51
Chinchilla	7
Villar	12
Alpera	11
Caudete	16
La Roda	22
Minaya	Idem
Villarrobledo	Idem
Tobarra	Idem
Cancaris	Idem
Ontur	Idem
Peñas	Idem
Matanza	Idem
Fábricas	Idem
Ballester	Idem
Bonillo	Idem
Tarazona	Idem
Alatoz	Idem
Valdeganga	Idem

Entre todas las rentas públicas que forman los productos del Estado, no hay ninguna que tan atrasada se encuentre como la del ramo de hipotecas en esta provincia. Muchas y repetidas veces se ha prevenido por esta dependencia la obligacion en que con arreglo al art. 1.º párrafo 2.º del Real Decreto de 1845, se encuentran de registrarse toda traslación de bienes inmuebles, ya sea en propiedad, ó en usufructo, sea cual sea el título con que se verifique; pero ni la consideracion que la Administracion tuvo con los deudores por este concepto ni cuantas medidas adoptó para conseguir resultados evitando el rigor de la Ley, han sido suficientes para que los valores de este impuesto lleguen á la altura á que por su índole deben alcanzar.

El Real Decreto antes citado, y el de 26 de Noviembre de 1852, disponen la manera con que deben cumplir los que se encuentran en este caso, y prescindiendo del conocimiento que esta Administracion tiene de

todos los deudores por esta contribucion; no obstante, y antes de verse obligada á proceder con todo el rigor de la ley, se dirijirá los señores Alcaldes de esta provincia para que hagan entender en sus respectivos distritos y á los Alcaldes pedáneos con igual objeto; que toda traslación de bienes inmuebles que desde 1.º de Noviembre de 1845 hasta el día se haya efectuado, bien por documento privado, ó bien por cédulas testamentarias ó bien por fallecimientos abintestato, han de registrarse precisamente en el término de treinta dias contados desde el inserto de esta orden en el Boletín Oficial de la provincia; para lo cual aquellos que prodedan de herencia, formarán sus respectivas particiones donde las haya, y espondrán con anticipacion al vencimiento de dicho plazo los motivos ó causas que los cesima de la responsabilidad en que con arreglo á derecho ha incurrido; advirtiéndole que si así no lo hiciese será conminado en las multas y recargos que la Instrucción fija, y que se exigirán irremisiblemente.

El celo é interés que los Señores Alcaldes tienen demostrado por los de Tesoro público hará que por su parte se cümpla con este servicio, y para lo cual espero se servirán darme conocimiento de quedar así prevenido. Albacete 6 de Febrero de 1858.—Francisco Maria Castelló.

HECHOS NOTORIOS

Fue capturado un paisano por haber herido á otro mortalmente. Lo fueron tambien otros tres paisanos por maltratar á unos carreteros. Fue capturado un criminal, el que tratándose de fugar, y habiéndole hecho fuego resultó morir á los pocos instantes. Fue detenido un paisano por no llevar documentos de seguridad. Lo fue aprehendido un paisano por robo de 200 rs. Fueron aprehendidos un paisano y una muger por robo de aceituna. Lo fue tambien otro paisano por sospecha de robo. Fueron aprehendidos tres paisanos, uno por no llevar documentos de seguridad y los otros dos, por sospechar sean autores en el incendio de uva Tinada. Fueron aprehendidos cuatro paisanos, dos reos prófugos y otros dos por conducir maderas sin guia. Fueron aprehendidos dos reos prófugos reclamados por el juzgado de primera instancia. Lo fueron tambien aprehendidos dos paisanos uno por robo de 80 rs., y el otro prófugo de la Milicia provincial de 1856. Siete paisanos fueron aprehendidos todos por autores de un robo. Fue recogida una escopeta por usarla su dueño sin licencia. Lo fueron tambien otras tres escopetas por la misma falta anterior. Lo fueron aprehendidos cinco paisanos autores de un robo verificado en el Molino de la Torre. Lo fue tambien otro paisano por robo de dos yeguas. Prestó el servicio en las carreteras sin novedad.

RESUMEN.

Reos prófugos aprehendidos.	Desertores del ejército aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y presentados á la justicia ordinaria.	Contrabandos cogidos.	Armas recogidas.	Total de presos y detenidos.
4	8	34	4	54	

Comandante. Antonio Conti y Galiano.

Albacete 6 de Febrero de 1858.—El

ALBACETE: 1858.—IMPRENTA DE LA UNION.

Alcaldes tienen demostrado por los de Tesoro público hará que por su parte se cümpla con este servicio, y para lo cual espero se servirán darme conocimiento de quedar así prevenido. Albacete 6 de Febrero de 1858.—Francisco Maria Castelló.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA RODA.

Por el presente hago saber: Que por orden del Sr. Gobernador civil de la provincia y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria, se sacan á pública subasta las obras de reparacion de las cárceles del partido, y se señala para su remate el Domingo veinte y uno de los corrientes de diez á doce de su mañana en la Sala Capitulár. La Roda 4 de Febrero de 1858.—Francisco Belmonte.

Provincia de Albacete.

Mando en esta provincia en todo el mes de Enero

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en esta provincia en todo el mes de Enero próximo pasado.

Reos prófugos aprehendidos.	Desertores del ejército aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y presentados á la justicia ordinaria.	Contrabandos cogidos.	Armas recogidas.	Total de presos y detenidos.
4	8	34	4	54	

Comandante. Antonio Conti y Galiano.

ALBACETE: 1858.—IMPRENTA DE LA UNION.